

pueda generar, sino también de la propia acción de las empresas las que tendrán que cumplir un rol protagónico y comunicativo a través de su responsabilidad social.

## E. Delitos ambientales

**1. Número de expediente:** Casación N.º 383-2012, La Libertad (caso Ministerio Público vs representantes legales de Corporación Minera San Manuel S.A. y de la “Minera Sayaatoc S.A.”. por supuesto delito de contaminación del ambiente en la modalidad de vertimientos contaminantes en agravio del Estado, la sociedad, la sociedad y la población de Sayapullo).

**Resolución:** Sentencia Casatoria

**Órgano:** Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

**Fecha:** 15 de octubre de 2013

### Datos específicos

**1) Tema:** Naturaleza del delito de contaminación ambiental

**2) Palabras clave:** comisivo, omisivo, tipo penal en blanco, naturaleza permanente.

**3) Normas interpretadas:** Primer párrafo del artículo 304º del Código Penal - Delito de contaminación ambiental, en la modalidad de vertimientos contaminantes al suelo, el subsuelo y a las aguas terrestres o subterráneas; inciso 22) del artículo 2 de la Constitución.

**4) Sumilla:** En los fundamentos seleccionados, la Corte Suprema de Justicia de la República concluye que el delito de contaminación ambiental es de naturaleza omisiva y de carácter permanente. En esa línea, se señala que la consumación de este delito genera un estado antijurídico que persiste en el tiempo, independientemente de la magnitud del daño causado. Asimismo, en los fundamentos, se identifican tres verbos rectores en el tipo penal, los cuales son «infringir», «contaminar» y «verter», cuya interpretación revela una responsabilidad penal nacida de la omisión de normas ambientales.

**5) Fundamentos de Derecho:** 4.5, 4.6, 4.7, 4.8 y 4.9.

**4.5.** En el presente caso, debemos establecer si el tipo penal reseñado, según la forma de la conducta del agente se trata de un delito comisivo (esto es, vinculado a la existencia de un contenido material prescriptivo de no intromisión en la esfera jurídica ajena, en: SCHUNEMANN, Berd. Fundamento y límites de los delitos de omisión impropia. Con una aportación a la metodología del Derecho penal. Ed. Marcial Pons, Madrid, dos mil nueve, página treinta y nueve) u omisivo, para luego analizar la fase de consumación del delito, esto es si se trata de un delito de carácter permanente (en la cual se entiende que la consumación se produce cuando ya se realizaron todos los elementos del tipo, en: VILLA

STEIN, Javier. Derecho penal. Parte General. Editorial Grijley, Lima dos mil ocho, página trescientos cinco) o de consumación inmediata con efectos permanentes (es decir, si los hechos se consumaron en un solo acto, independientemente de la permanencia en el tiempo que puedan mostrar sus efectos); para ello, previamente debemos precisar algunos conceptos relativos al tipo penal imputado.

**4.6.** En principio nos encontramos ante un tipo penal en blanco, en tanto que el legislador condiciona la tipicidad penal de la conducta a una desobediencia administrativa (la Ley N° 28271, del dieciséis de agosto de dos mil cinco, en la que regula los pasivos ambientales de la actividad minera), como indicador de una fuente generadora de peligro y/o riesgo, el cual debe ser potencial, idóneo y con aptitud suficiente para poder colocar en un real estado de riesgo a los componentes ambientales, sin necesidad de advertirse un peligro concreto para la vida y la salud de las personas; es decir, que la protección jurídica penal es el medio ambiente, los elementos biológicos que constituyen el involucro natural dentro del cual se desarrolla la vida del hombre, que parte de la consideración del derecho humano de tercera generación, reconocido en el inciso veintidós, del artículo dos de la Constitución Política del Estado peruano, que establece el derecho a “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”, consagrado como un valor que digno de protección y tutela por parte del sistema punitivo a través del derecho (Véase: ESER, Alvin, La Tutela Penales del ambiente in

Germania, en L" índice Penale, Lima, mil novecientos ochenta y nueve, página doscientos treinta y siete).

**4.7.** Ahora bien, en dicho tipo penal se aprecian tres verbos rectores: "infringir", "contaminar" y "verter", siendo estos últimos aparentemente de carácter comisivo, "contaminar" en la modalidad de "verter" que significa derramar o vaciar líquidos, los cuales pueden ser de forma inmediata o directa que se realiza sobre un curso de agua, cauce público o canal de riesgo, o indirectamente realizándose a través de canales de desagüe y pluviales (Véase: REATEGUI SANCHEZ, James. Estudios de Derecho Penal. Parte Especial. Jurista Editores, Lima, dos mil nueve, página ciento setenta y siete); sin embargo, realizando un interpretación teleológica y de la ratio legis de la norma, dichos verbos rectores se producen con la infracción de las normas que regulan la protección ambiental, causando o pudiendo causar un perjuicio o alteración de la flora, fauna, recursos hidrobiológicos, es decir, que la responsabilidad penal en materia ambiental nacerá fundamentalmente de un incumplimiento del deber de actuación y el peligro nace de la omisión de los dispositivos o normas ambientales, en esta línea se ha pronunciado, con toda razón, el profesor Roxin: "En primer lugar no es admisible desde un punto de vista político social que el arma más grave del Estado, el ius puniendi, se use sin objeciones frente a cada bronca, cada riña a cuchilladas o cada pequeño robo, y sin embargo deba retroceder en la lucha de peligros contra la vida e integridad u otros bienes jurídicos fundamentales de millones de hombres, como por ejemplo, los que se derivan de los fallos en los productos, de los daños al medio ambiente, del uso de la energía nuclear, de las instalaciones industriales, de la tecnología de la genética o de la moderna información tecnológica (...)" (Claus Roxin, Conclusiones finales, citado por ARROYO ZAPATERO, Luis; NEUMANN, Ulfrid y NIETO MARTÍN, Adán (coordinadores), "Crítica y justificación del derecho penal en el cambio de siglo", Ediciones de la Universidad de Castilla - La Mancha, Cuenca, dos mil tres, página trescientos veintinueve).

**4.8.** Siendo así, estamos frente a un delito de naturaleza omisiva, lo cual es acorde a la imputación fáctica que pesa contra el procesado, toda vez que se le atribuye que en su condición

de representante legal de una persona jurídica dedicada a actividades extractivas, omitió realizar una actuación debida para controlar el peligro de dicha actividad de riesgo desarrollada en el ámbito de su dominio (por la gran diversidad de sustancias químicas que se utilizan, que pueden producir resultados potencialmente lesivos al bien jurídico protegido), infringiendo así una ley dispositiva (dispositivos medioambientales) y una prohibitiva (no contaminar), a pesar que suscribió un contrato, donde su firma asumió voluntariamente el compromiso de implementar el plan de pasivos ambientales, de acuerdo con la legislación medioambiental; por tanto, el agente tenía el deber de vigilar una fuente de peligro determinada, constituida por los impactos negativos como son los vertidos a través de los efluentes acuíferos al río Sayapullo (...)» (cfr. Considerandos del 4.5 al 4.8).

**4.9.** Ahora bien, corresponde analizar la fase de consumación del delito, esto es si se trata de un **delito de carácter permanente** o de **comisión instantánea con efectos permanentes**; al respecto, debemos precisar que el primero se refiere a que la acción delictiva se pueda prolongar en el tiempo, pues el estado de antijuridicidad no cesa y se mantiene durante un período cuya duración está puesta bajo la esfera de dominio del agente, se diferencia con los delitos denominados de comisión instantánea con efectos permanentes, en que en estos el tipo se consuma en un instante, pero sus consecuencias permanecen en el tiempo, en cambio en los permanentes la mantención del resultado sigue importando consumación (Véase: GARRIDO MONTT, Mario, *Etapas de ejecución del delito. Autoría y participación*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, mil novecientos ochenta y cuatro, página ciento setenta y cuatro).

En el presente caso, nos encontramos ante un delito omisivo de carácter permanente, toda vez que para la consumación requiere de la realización de todos los elementos constitutivos de la figura legal, generando una mínima extensión temporal de la acción, ya que su estado antijurídico dentro de la circunscripción del tipo se prolonga temporalmente merced a la voluntad del autor (Véase: BORJA JIMÉNEZ, E. *La terminación del delito*, ADPCP. Fascículo I, 1995, página ciento uno), pues se le atribuye al representante

legal de la empresa Corporación Minera San Manuel Sociedad Anónima, el omitir la implementación del Plan de Pasivos Ambientales y la renuencia a dar cumplimiento a los dispositivos medioambientales, conducta atribuible dada la probabilidad de que el daño resulte irreparable, no siendo necesario demandar daño efectivo sino uno potencial.

**2. Número de expediente:** Casación N.º 464-2016, Pasco (caso proceso penal por supuesto delito de contaminación en la modalidad de minería ilegal, previsto en el artículo 307-A del Código Penal).

**Resolución:** Sentencia de Casación

**Órgano:** Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

**Fecha:** 21 de noviembre de 2019

### **Datos específicos**

**1) Tema:** El delito de minería ilegal

**2) Palabras clave:** medio ambiente, minería ilegal,

**3) Norma legal interpretada:** Artículo 307-A del Código Penal y decreto supremo N° 007-2017-MINAM.

**4) Sumilla:** Los considerandos seleccionados abordan la protección del medio ambiente a través de la tipificación de delitos ambientales, centrándose en el delito de minería ilegal, regulado en el artículo 307-A del Código Penal. Se destaca la protección del ambiente equilibrado y adecuado como objeto del delito, considerando el medio ambiente como un bien jurídico colectivo. Se explora la diferencia entre la ilicitud administrativa y el delito de minería ilegal. La conducta típica del delito se desglosa en tres elementos normativos centrales, enfocándose en la realización de un acto minero, la falta de autorización administrativa y el daño potencial o efectivo al medio ambiente. Además, se aborda la evolución normativa relacionada con el informe ilustrativo de la comisión de infracción ambiental, enfatizando que dicho informe ya no constituye un requisito de procedibilidad.

## 5) Considerandos: Décimo al Decimosexto

**Décimo.** En el ámbito del derecho penal, este derecho fundamental [al medio ambiente] encuentra su protección con la tipificación de los delitos ambientales contemplados en el Título XIII del Código Penal<sup>3</sup>. Uno de ellos, es delito de minería ilegal, prescrito en el artículo 307-A del CP, cuyo texto es el siguiente:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa, el que realice actividad de explotación, extracción, explotación u otros actos similares, de recursos minerales, metálicos o no metálicos, sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental. Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.

[Pies de página del texto extraído]

3 La protección del ambiente por el Derecho Penal se justifica ya que las figuras delictivas clásicas no son óptimas para abarcar las conductas que lo lesionan gravemente. Asimismo, porque la respuesta meramente administrativa resulta insuficiente para controlar el problema del deterioro ambiental. [García Caverro, Percy. Derecho penal económico. Parte especial II. Lima: Pacífico, 2015, p. 833].

**Decimoprimer.** El objeto del delito de minería ilegal es precisamente la protección del ambiente equilibrado y adecuado. El legislador creó este tipo para reprimir las acciones mineras no autorizadas, que afectarán al medioambiente o a sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental. Por medioambiente o sus componentes se entiende al conjunto de elemento que conforman un ecosistema determinado, cuya normalidad se ve alterada por la acción, la misma que no necesariamente se encuentra vinculada a una acción de contaminación ambiental, sino que puede implicar una afectación a un paisaje, por ejemplo. La actividad minera, por sí sola, es una actividad económica lícita y permitida bajo el cumplimiento de ciertos parámetros. En cambio, la actividad

minera practicada fuera de parámetros. En cambio, la actividad minera practicada fuera de parámetros legalmente establecidos podrá considerarse ilícita<sup>4</sup>.

Se trata de un bien jurídico colectivo, supraindividual, sin dejar de considerar a la persona, destinataria última de la protección penal<sup>5</sup>.

[Pies de página del texto extraído]

4 Cfr. HUAMÁN CASTELLARES, Daniel. El delito de minería ilegal: principales aspectos sustantivos sobre el tipo base y sus agravantes, en: HURTADO POZO, Jose (Coord.). Temas de derecho penal económico: empresa y compliance. Lima: Anuario de Derecho Penal 2013-2014, p. 427.

5 ALONSO ÁLAMO, M. Trama de la vida y protección penal del ambiente. En: Un derecho penal comprometido. Libro Homenaje al Prof. dr. Gerardo Landrove Díaz. Valencia: Tirant lo blanch, 2011, p. 54.

**Decimosegundo.** Por otro lado, es necesario considerar la diferencia entre la ilicitud administrativa de la actividad minera del delito de minería ilegal. El primero, es abarcado por el derecho administrativo sancionador, el cual prevé una serie de sanciones para la persona que realice esta conducta. En cambio, lo que vuelve delictiva la conducta es la potencialidad de causación o el daño efectivo del acto minero en el ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental.

**Decimotercero.** La conducta típica del delito de minería ilegal se compone por tres elementos normativos centrales: a) la realización de un acto minero, que se define como la actividad dirigida a la obtención final de un mineral a través de la exploración, la extracción y la explotación. La disposición establece un catálogo semiabierto de actividades, con la frase “u otros actos similares”. Se abarca todos los tipos de minerales, tanto los metálicos (oro, plata, cobre, entre otros) como los no metálicos (azufre, yodo, litio, sal, agregados, entre otros); b) falta de autorización de la entidad administrativa. Se debe considerar que es un tipo penal en blanco<sup>6</sup>, pues para verificar su configuración típica es necesario recurrir a las normas administrativas; y c) el daño potencial o efectivo al medioambiente.

[Pies de página del texto extraído]

6 Al igual que el delito de contaminación, previsto en el artículo 304 del Código Penal, penal [CASACIÓN N.º 383-2012-LALIBERTAD, del 15 de octubre de 2013, fj. 4.6.]. Esta técnica legislativa se emplea cuando la conducta que constituye el supuesto de hecho de la norma penal en blanco está estrechamente relacionada con otras ramas del ordenamiento jurídico de finalidades y alcances diferentes a los de la norma penal [MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes, Derecho penal, Parte general, 7.º edición, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2007, p. 38].

**Decimocuarto.** En cuanto a este tercer elemento, se requiere que la acción de minería ilegal cause o pueda causar un perjuicio, alteración o daño a los objetos materiales de este delito (ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental). En ese sentido, para que se configure el delito no es necesario que se produzca un daño efectivo a los objetos materiales del delito, sino basta con una puesta en peligro de los mismos.

**Decimoquinto.** En lo que corresponde al informe ilustrativo acerca de la comisión de infracción ambiental, (...).

15.6. (...), el Decreto Supremo N° 007-2017-MINAM (05-09-2017), (...), en su artículo 2 prescribe en cuanto a la naturaleza del informe fundamentado, que constituye una prueba documental relacionada a la posible comisión de delitos de contaminación, contra los recursos naturales, y de responsabilidad funcional e información falsa tipificados en el Título XIII del CP.

Deja claro que este informe no constituye un requisito de procedibilidad de la acción penal, por tanto, el fiscal puede formular su requerimiento con las pruebas de cargo y descargo recabadas durante la investigación preparatoria.

**Decimosexto.** En atención a lo expuesto, el informe fundamentado de la autoridad administrativa ya no constituye un requisito de procedibilidad. Se precisa que aun con la normativa anterior, los fiscales de conformidad con el artículo 152 de la constitución, como titulares de la acción penal, tienen el deber de conducir la



investigación y aportar los medios de prueba; lo contrario sería admitir que la presunción de inocencia se vea enervada por lo dispuesto en un informe de la autoridad administrativa.

Tal informe es un medio de prueba documental, que permite que los fiscales cuenten con criterios técnicos jurídicos, respecto a las presuntas infracciones ambientales cometidas y el posible daño al ambiente, sin dejar de lado la actuación de otros medios de prueba (pericias, constataciones fiscales, testimoniales, etc.) con la finalidad de acreditar el delito. Todo dependerá del caso en concreto y la estrategia que maneje el fiscal.

**3. Número de expediente:** Casación N.º 1419-2019, Arequipa (recurso de casación interpuesto por la defensa de Juan Manuel Guillén Benavides contra sentencia que confirma su condena como autor del delito de contaminación ambiental, en agravio del Estado, en su calidad de presidente del Gobierno Regional de Arequipa).

**Resolución:** Sentencia de Casación

**Órgano:** Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

**Fecha:** 09 de junio de 2021

#### **Datos específicos**

**1) Tema:** Contaminación ambiental, verbos rectores del delito y omisión impropia

**2) Palabras clave:** Contaminación ambiental, tipo penal en blanco, omisión impropia, posición de garante.

**3) Norma legal interpretada:** Artículos 13 y 304 del Código Penal,

**4) Sumilla:** En los fundamentos seleccionados se examina la estructura del delito de contaminación ambiental, resaltando su condición como tipo penal en blanco, donde la tipicidad se vincula a infracciones administrativas. Se describen los verbos rectores «infringir», «provocar» y «realizar», relacionados con la generación de agentes contaminantes y se analiza la consumación del delito. Además, se aborda la omisión impropia en los delitos de

infracción del deber, destacando la diferencia con la omisión propia, y se explica la figura de la posición de garante para los casos de delitos ambientales.

**5) Fundamentos seleccionados:** Decimoprimero al Decimoséptimo

## **I. Contaminación del ambiente, tipo penal y verbos rectores**

(...)

**Decimoprimero.** Acorde a la estructura del delito de contaminación del ambiente, constatamos encontrarnos ante un tipo penal en blanco, en tanto el legislador ha condicionado la tipicidad de la conducta a una infracción administrativa. Esto es, el agente cometerá el delito si su conducta vulnera la ley o los reglamentos y, como consecuencia de ello, genera agentes contaminantes que causen o puedan causar perjuicio. De acuerdo con las máximas de la experiencia, lo usual es que las conductas contaminantes sean efectuadas por empresas que realizan actividades industriales o productivas. En este escenario, de cara a establecer la autoría y participación, con suficiente razón, la Casación número 455-2017- Pasco, emitida por esta Sala Suprema, estableció que en lo atinente al delito de contaminación del medioambiente, por tratarse de un ilícito complejo en virtud a su singular estructura e implicancia material, es viable optar por la teoría de la infracción del deber, la razón: la conducta penalmente sancionable de los agentes activos en el delito de contaminación ambiental únicamente puede ser viable en la medida en que el deber exigido por la norma prevista así lo establezca; por ende, cualquier otra conducta que extralimite o no precise dicho deber o rol excluirá la responsabilidad del agente.

**Decimosegundo.** El tipo penal en comentario presenta tres verbos rectores, a saber: infringir, provocar y realizar. Así, el término “infringir” alude a quebrantar leyes, reglamentos u órdenes. En otras palabras, el infringir está relacionado con aquella conducta que contraviene la norma en materia ambiental o supera los

límites máximos administrativamente permitidos, de ahí que la citada conducta se encuentre imbricada a un plano normativo, pues el agente solo puede quebrantar aquello que está reglado positivamente. Los límites deben estar preestablecidos en la disposición regulatoria.

**Decimotercero.** En cuanto al verbo “provocar”, este se halla referido a toda conducta que produzca, genere o cause determinada consecuencia o efecto. Finalmente, “realizar” implica llevar a cabo algo o ejecutar una acción. Ambos comportamientos, acorde a la exigencia típica, se encuentran relacionados con la producción de descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental. Esto es, tales conductas se encuentran ligadas a la producción de un agente contaminante, cuya prohibición o límite debe estar regulado normativamente. Esta exigencia permite afirmar que el ilícito en análisis converge como tipo penal en blanco, debido a tenerse que recurrir a normas extrapenales para verificar la materialización del delito.

**Decimocuarto.** La consumación se dará, pues, cuando se “cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes [...]”, de ahí que existen dos formas de consumación: i) si la contaminación repercute en el medio ambiente o sus componentes, el delito se consuma al gestar una situación de peligro concreto para su estabilidad o de algunos de sus componentes esenciales, y ii) si la contaminación repercute en la salud y calidad ambiental normativamente definidas, la consumación se produce con la conducta contaminante que atente contra el estándar fijado, sin ser necesario poner en situación de peligro concreto o lesión para la estabilidad del medio ambiente o de sus componentes<sup>1</sup>.

[Pies de página del texto extraído]

1 GARCÍA CAVERO, Percy. Derecho Penal Económico, Parte Especial, Volumen III. Lima: Editorial Instituto Pacifico, 2015, pp. 888 y 889.

## II. Omisión impropia en los delitos de infracción del deber

**Decimoquinto.** La definición legal del delito expresa dos formas básicas del comportamiento típico: las acciones y las omisiones. El primero, entendido como la realización de un fin<sup>2</sup> y lo segundo, como un abstenerse en actuar. En relación con ello, la conducta de los agentes del delito se divide en dos grandes grupos: los de acción positiva y los de no hacer u omitir<sup>3</sup>. Dentro de este último grupo, encontramos a la omisión propia y a la omisión impropia, también llamada comisión por omisión.

2 PARMA, Carlos /PARMA, Marcelo. Primera edición. Ulpiano editores. 2017. Bolivia; p.145

3 COBO DEL ROSAL, M. - VIVES ANTÓN, T. S. Derecho Penal Parte General. Editorial Tirant Lo Blanch. Año 1996; p. 353.

**Decimosexto.** La omisión propia está referida al desacato de una actividad exigida por ley o, dicho en otros términos, a la infracción de un deber jurídico positivizado<sup>4</sup>. La estructura de todo tipo de omisión pura consta, pues, de tres elementos: a) situación típica, b) ausencia de una acción determinada y c) capacidad de realizar esa acción<sup>5</sup>. En ese escenario, los delitos de omisión propia se encuentran expresamente tipificados en el Código Penal, tales como el delito de omisión de socorro y exposición a peligro (artículo 126 del Código Penal), omisión de auxilio o aviso a la autoridad (artículo 127 del Código Penal), omisión de prestación de alimentos (artículo 149 del Código Penal), entre otros. Sin embargo, los delitos de omisión impropia atañen a todos aquellos comprendidos dentro de los alcances del artículo 13 del Código Penal, modificado por el artículo único de la Ley número 26682, del once de noviembre de mil novecientos noventa y seis (vigente al momento de los hechos), siendo su tenor:

El que omita impedir la realización del hecho punible será sancionado: 1. Si tiene el deber jurídico de impedirlo o si crea un peligro inminente que fuera propio para producirlo.  
2. Si la omisión corresponde a la realización del tipo penal mediante un hacer. La pena del omiso podrá ser atenuada.

El enunciado legal citado versa ciertamente sobre una estructura

típica, al describir de manera objetiva: i) un comportamiento vinculado a un resultado –omitir la realización de un hecho punible–, ii) el deber jurídico de impedirlo o crear peligro idóneo para producirlo –sujeto a la existencia de un deber de garante– y iii) la posibilidad de realizar, razonablemente, un juicio de equivalencia –correspondencia de la omisión con la realización de un tipo penal comisivo–. Por otro lado, desde el plano de la tipicidad subjetiva se trata siempre de una omisión dolosa; en ese orden de ideas, la vinculación general de la omisión así descrita con la realización de un tipo penal comisivo explica su denominación de comisión por omisión u omisión impropia, al no encontrarnos ante una omisión pura, sino axiológicamente identificada con la realización de un tipo penal que describe una acción<sup>6</sup>.

[Pies de página del texto extraído]

4 Sala Penal Permanente, Sentencia de Casación número 1749-2018-Cañete, del diecinueve de agosto de dos mil veinte, fundamento jurídico decimocuarto.

5 MIR PUIG, Santiago. Derecho Penal Parte General. Editorial REPERTOR, S. L. Año 1996; p. 305.

6 Sala Penal Permanente, Sentencia de Casación número 725-2018-Junín, del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, cuarto párrafo del fundamento jurídico cuarto.

**Decimoséptimo.** En la omisión impropia, el deber de impedir un hecho punible o que se geste un peligro inminente está ligado a la posición de garante que recae sobre el agente. De esta manera, corresponde al sujeto una específica función de protección de todo bien jurídico que se encuentre bajo su dominio y control<sup>7</sup>. Este deber puede derivar de una norma extrapenal, sea de naturaleza civil (deberes de los padres respecto a los hijos menores) o administrativa (deberes de los funcionarios con relación al ámbito de sus competencias)<sup>8</sup>. Así, la posición de garante convergerá en penalmente trascendente y decisiva, ante la concurrencia del nexo de evitabilidad, esto es, que pudo haberse evitado el hecho punible, si la conducta debida se hubiere cumplido<sup>9</sup>.

[Pies de página del texto extraído]

7 MIR PUIG, Santiago. Derecho Penal Parte General. Editorial REPERTOR, S. L. Año 1996; p. 305

8 Sala Penal Permanente, Sentencia de Casación número 725-2018-Junín, del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, cuarto párrafo del fundamento jurídico cuarto.

9 Parma Carlos /Parma Marcelo. Primera edición. Ulpiano editores. 2017. Bolivia; p.439.

**4. Número de expediente:** Casación N.º 642-2021/Huánuco (caso proceso penal por el delito contra los bosques en agravio del Estado)

**Resolución:** Sentencia de Casación

**Órgano:** Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

**Fecha:** 21 de marzo de 2022

### **Datos específicos**

**1) Tema:** La afectación al medio ambiente en el contexto de la tala o quema de especies maderables.

**2) Palabras clave:** Especies maderables, tala, quema, bosque secundario, área afectada.

**3) Norma legal interpretada:** Delito contra los bosques o formaciones boscosas (Artículo 310 del Código Penal peruano).

#### **4) Sumilla:**

En el fundamento seleccionado, se establecen los criterios penales relevantes para considerar una afectación por medio de tala o quema de especies maderables en un bosque secundario que configure el delito contra los bosques o formaciones boscosas. En esa línea, se resalta que basta la afectación de especies maderables por medio de tala o quema en un ámbito concreto de un bosque secundario o formación boscosa, sin interesar las dimensiones de área comprometida.

#### **5) Fundamento de derecho seleccionado: TERCERO**

**TERCERO.** Que la actividad pericial estableció, primero, que se afectó un área de cero punto veintiocho hectáreas, que se encuentra en un bosque secundario o purma, en el que no pueden haber otras actividades que las forestales. Segundo, que, como consecuencia de la tala y quema producida, se degradó el suelo y medió una disminución del potencial biológico y cambios en los procesos ecosistémicos. Tercero, que los recursos forestales dañados fueron Moena, Ocotea SP, Aliso, Alnus SP y otra especie desconocida –especie nueva que se encontraba en la formación boscosa, no estudiada–; pero éstos no se encuentran en peligro de extinción.

∞ Lo relevante, a los efectos penales, estriba en (i) que se

afecte especies maderables por medio de tala o quema en un ámbito concreto de un bosque secundario, sin interesar las dimensiones de área comprometida –el tipo o clase de bosque no es significativo para la ley penal, basta que sea un bosque o una formación boscosa–; (ii) que las especies maderables estén o no en peligro de extinción no es relevante para el tipo delictivo en cuestión; y (iii) que el área afectada, como es un bosque secundario, no interesa que se trate de una tierra de dominio privado. En este mismo sentido, es de resaltar que el daño al ambiente es patente con el hecho de la propia tala y quema de árboles, incluso se afectó una especie nueva, no estudiada; el daño, por lo demás, no está radicado en la dimensión del área, la cantidad de las especies afectadas y su valor comercial –lo que, en todo caso, es un problema de graduación o magnitud de la antijuridicidad del hecho–, sino en lo que significó para el medio ambiente la extracción de árboles de diversas especies en un bosque secundario, lo que de ninguna manera puede definirse como una afectación bagatelaria.

## **F. Infracciones administrativas - Responsabilidad administrativa**

**1. Número de expediente:** 374-2013-OEFA/DFSAI/PAS (Caso unidad minera Animón y Chungar S.A.C)

**Resolución:** 021-2014-OEFA/TFA-SEP1

**Órgano:** Primera Sala Especializada Permanente competente en las materias de Minería y Energía - Tribunal de Fiscalización Ambiental

**Fecha:** 30 de octubre de 2014

### **Datos específicos**

**1) Tema:** Precedente de observancia obligatoria sobre obligaciones ambientales y prevención en la actividades minero-metalúrgica

**2) Palabras clave:** principio de prevención, responsabilidad del titular de la actividad minero - metalúrgica, límites máximos permisibles, obligaciones ambientales, afectación al medio ambiente.